

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA- MAGDALENA

E. S. D.

Correo electrónico: j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

RAD. 47189315300120220003900

DEMANDANTE: LILIANA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ y OTROS

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS.

ASUNTO. Contestación de la demanda

INES SORLEY ARAQUE MANCILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.965.914 de Santa Marta, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional numero 273509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial del Banco de Bogota, establecimiento bancario con domicilio principal en Bogota, de conformidad con poder especial otorgado por el Dr. JOSÉ JOQUÍN DÍAZ PERILLA en calidad de Apoderado General del BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 de conformidad con la escritura publica que se aporta procedo a **CONTESTAR EN TIEMPO** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero indicar que la ley 2213 de 2022 promoviendo las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, estableció que se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias. En ese sentido pautó en su artículo 8 que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del **envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

En ese sentido, es preciso poner de presente las deficiencias y anomalías en la forma en que mi poderdante fue notificada de la presente demanda, en primera medida se evidencia del expediente, que la remisión del acto notificadorio se remitió a la dirección electrónica notificaciones@bancodebogota.net, desconociéndose lo dispuesto en el Núm. 2 del Art. 291 del C.G.P en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, el cual contempla que el acto de enteramiento de personas jurídicas ha de surtirse en la dirección que se indique en el respectivo certificado de Cámara de Comercio para dichos fines, siendo la consignada en dicho certificado la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co, y no aquel referenciado, razón por la cual no fue recibida en debida forma el traslado de la demanda como tampoco sus anexos respectivamente.

Del mismo modo, el auto admisorio no fue remitido a la dirección de correo electrónico habilitada oficialmente para recibir notificaciones judiciales tal como fue ordenado por el Despacho en aplicación al decreto 806 del 2020 en armonía a la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al encontrarse inane el trámite notificadorio efectuado, es menester dar aplicación al artículo 301 del C.G.P en su tenor literal al consagrar que **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...).”**

En tal virtud, consecucionalmente y por economía procesal procedemos previamente al procedimiento consignado en la prerrogativa anunciada, a pronunciarnos dentro del término de ley sobre la presente demanda bajo los siguientes derroteros:

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

El Banco de Bogotá se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en su contra por falta de legitimación por pasiva y/o ausencia de responsabilidad directa y objetiva tal como se pasará a explicar en lo seguido de este escrito.

III. FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL 1: No me consta por constituirse una situación fáctica que no comprobó y escapa de la esfera comercial de mi poderdante.

FRENTE AL 2: No me consta por constituirse una situación fáctica la cual mi poderdante no percibió ni comprobó.

FRENTE AL 3: No me consta por constituirse una situación fáctica que mi poderdante desconoce y no percibió por escaparse de su órbita competencial.

FRENTE AL 4: No me consta por constituirse una situación fáctica que mi poderdante desconoce el tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos.

FRENTE AL 5: No me consta por constituirse una situación fáctica que mi poderdante desconoce el tiempo, modo y lugar por escaparse de su órbita competencial.

FRENTE AL 6: No me consta por constituirse una situación fáctica que mi poderdante desconoce el tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos.

FRENTE AL 7: No me consta como se presenta. Estaré a lo que resulte probado en el proceso, habida cuenta del principio onus probandi incumbe actor recogido en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL 8: No me consta como se presenta. Estaré a lo que resulte probado en el proceso, habida cuenta del principio onus probandi incumbe actor recogido en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL 9: No me consta por constituirse una situación fáctica que mi poderdante desconoce y no percibió.

FRENTE AL 10: No me consta por constituirse una situación fáctica que mi poderdante desconoce el tiempo, modo y lugar de los hechos por escaparse de su esfera competencial.

FRENTE AL 11: No me consta por constituirse una situación fáctica que mi poderdante desconoce de tiempo, modo y lugar.

FRENTE AL 12: No me consta teniendo en cuenta que mi poderdante desconoce las investigaciones penales en curso el cual debe acreditarse lo respectivo.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CASUALIDAD

FRENTE AL 1: No me consta como se presenta. Estaré a lo que resulte probado en el proceso, habida cuenta del principio onus probandi incumbe actor recogido en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL 2: No me consta por constituirse meras apreciaciones subjetivas del apoderado judicial del demandante.

FRENTE AL 3: No me consta como se presenta. Estaré a lo que resulte probado en el proceso, habida cuenta del principio onus probandi incumbe actor recogido en el artículo 167 del C.G.P.

HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DE LOS DEMANDADOS

FRENTE AL 1: Me remito a lo que conste en el documento que contiene la petición a la que hace referencia la demandante en este hecho.

FRENTE AL 2: No me consta ya que mi poderdante desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos.

FRENTE AL 3: Refiere a manifestaciones jurídicas por parte del apoderado del demandante que no se encuentran acreditadas basadas en suposiciones referidas a criterios jurisprudenciales sin especificar.

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

FRENTE AL 1: Referente a la afirmación consistente en que el señor EDILBERTO DE JESUS POVEDA identificado con CC No. 4.242.298 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, es el propietario del tracto camión de placa SSQ045 de servicio público marca KENWORTH, línea T800 motor 79438935 Color Verde Modelo 2011 y el señor JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA identificado con cedula de ciudadanía 74.302.207 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en calidad de propietario del TANQUE marca TODOTRAILERS de placa R8426, de servicio público, SERIE 105, EJE N°3 MODELO 2014, *“trasladaron al Banco BANCO DE BOGOTA el riesgo el daño de que pudiera ser objeto, en atención a que el vehículo público MARCA KENWORTH, línea T800, motor 79438935, color Verde Modelo 2011, tenía a la fecha de los hechos PRENDA a favor del BANCO DE BOGOTA y a la fecha contaba con Póliza Extracontractual Vigente N° 7784100011”*.

Dicha aseveración, no es cierta como quiera que si bien el señor JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.242.298 contrajo en pretérita oportunidad un crédito con el banco el cual para garantizar su pago constituyó prenda o garantía inmobiliaria No. 2001182231 sobre el vehículo con placas SSQ045 a favor del Banco de Bogota, es de aclarar que dicha obligación así como la garantía constituida para el instante de los hechos **(17 de febrero de 2018)** se encontraba cancelada desde el día **27 de noviembre de 2015**.

Aunado a lo anterior, el vehículo de placas SSQ045 se encuentra actualmente a nombre de una persona distinta al señor JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA toda vez que el señor Néstor Luis Rojas identificado con CC No. 7170942 es quien ostenta la titularidad

actual tal como se puede observar del certificado de tradición del bien, razones por las cuales sin elucubración alguna aterrizaran en una evidente falta de legitimación por pasiva de la entidad financiera que represento.

Así las cosas, desde ahora se depreca tomar nota que el contrato de prenda como contrato accesorio se extingue por cancelación de la deuda garantizada, al tenor de lo previsto en el artículo 2457 del C.C.

FRENTE AL 2: No me consta toda vez que lo concerniente a los términos de la póliza expedida que amparaba el vehículo de placas SSQ045 escapa de la órbita comercial de la entidad financiera y constituyen relaciones jurídicas distintas a las referidas con mi poderdante.

FRENTE AL 3: No me consta como quiera que refiere a apreciaciones subjetivas que deberán acreditarse por los demandantes.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Para el maestro Carnelutti “La legitimación es una coincidencia entre el actor y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto. La diferencia entre capacidad y legitimación está en que la primera se refiere al **poder ser y la segunda al ser en realidad el actor sujeto de la situación jurídica**” (Resalto).

Para el profesor Devis Echandía *“Legitimación se refiere siempre a una posición del agente, exige que la parte sea ‘sujeto del poder pretendido (demandante) o del poder discutido o insatisfecho (demandado). “...La pretensión no puede realizarse eficazmente por o contra cualquiera, sino por quien esté legitimado y contra quien esté legitimado...”;* **siendo la legitimación, añade el profesor, “requisito para que el Juez esté obligado a ‘pronunciar en cuanto al fondo’”.**

En otras palabras, sólo la persona que ostenta un INTERÉS SERIO Y LEGÍTIMO puede solicitar el amparo de la ley, porque únicamente quien ostenta una garantía amparada legítimamente tendría derecho a solicitar su protección. Y en sentido contrario, únicamente está llamado a soportar la pretensión, quien tiene INTERÉS SERIO Y LEGÍTIMO para

cumplir la prestación debida y soportar el proceso. Luego solo la persona autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda puede ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial y el **Banco de Bogotá carece de esta condición por pasiva.**

El Banco de Bogotá no es el dueño actual de los créditos a cargo del señor Edilberto de Jesus Poveda ni tampoco de su garantía prendaria.

Luego el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, no está llamado a enfrentar las pretensiones de la demanda, por no existir ningún vinculo contractual actual con la obligación a cargo del señor Edilberto de Jesus Poveda ni beneficiario de su garantía, siendo ello suficiente para negar las pretensiones de la demanda, sin necesidad de entrar a estudiar otros elementos de la acción impetrada.

2)IMPOSIBILIDAD DE ENDILGAR RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD DIRECTA AL BANCO DE BOGOTA POR LOS PRESUNTOS DAÑOS PRODUCIDOS POR UN VEHICULO EN ACCIDENTE DE TRANSITO TODA VEZ QUE EL VEHICULO NUNCA HA SIDO DE PROPIEDAD DEL BANCO NI HA ESTADO BAJO SU ADMINISTRACION NI CONTROL.

Como epilogo preliminar es menester precisar que el artículo 2341 del Código Civil se refiere a la responsabilidad civil extracontractual así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

Ahora bien, como el hecho en comento tiene origen en una actividad peligrosa o riesgosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, se genera una responsabilidad objetiva debido a que en ella, la persona no actúa con sus propias fuerzas sino a través de elementos que aumentan las mismas, generando con éstas un mayor riesgo y haciendo inminente la ocurrencia de daños; en este sentido, **la presunción de responsabilidad o culpa recae sobre quien ejercita dichas actividades o sobre el guardián de la cosa.**

En torno a este tema la sentencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, del 26 de agosto de 2010, indicó:

“La víctima, sólo debe probar el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa; y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, salvo las excepciones legales, verbi gratia, en el transporte aéreo, la fuerza mayor es inadmisibile para desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio).

*“...“1. Concebida la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar un daño, rectius, lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento, **tratándose de una actividad peligrosa, para su constitución es menester acreditarla con el detrimento y la relación de causalidad** (cas. civ. sentencias de 23 de abril de 1954, XVII, 411 ss; 30 de marzo de 1955, LXXIX, 820; 1º de octubre de 1963 CIII-CIV, 163; 14 de marzo de 2000, exp. 5177; 25 de agosto de 2003, exp. 7228).*

*En tales hipótesis, a la víctima es suficiente probar el daño y el nexo causal con la conducta del sujeto a quien se imputa y a éste para exonerarse, **una causa extraña exclusiva por caso fortuito o fuerza mayor, intervención de la víctima o de un tercero.**”*

En ese orden de ideas, nótese como es necesario en primera medida, acreditar la legitimación en la causa por activa para reclamar indemnizaciones, ello quienes demuestren que sufrieron un daño cierto, material o moral a causa del hecho de otro, autorizando el ordenamiento para ello tanto al dueño o poseedor de la cosa, como también al tenedor o detentador con obligación de responder por ella, pero sólo en ausencia del dueño (Art. 2342 C.C.).

Así mismo, la legitimación en la causa por pasiva requiere ser demostrada para determinar que la reclamación **indemnizatoria ha de ser dirigida contra el causante del daño, estando igualmente llamados a responder, de manera solidaria, el propietario del bien con el que se ejecutó el hecho dañoso y quien lo tenga bajo su custodia, solidaridad**

que se impone en relación con los perjuicios causados, conforme se infiere del artículo 2344 del Código Civil.

En estos términos, nótese en primer lugar como se desprende claramente en el presente caso de los sustentos facticos, que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi poderdante porque **no causó el daño, no era propietario, no tenía obligación ni muchos menos garantía asociada con el titular, como tampoco tenía la tenencia, custodia, ni el manejo del vehículo como tampoco el deber objetivo de cuidado** en la relación causal que se imputa, encontrándose la entidad financiera únicamente, como ya se dijo en calidad de acreedora en una operación que fue garantizada con la prenda del vehículo el cual inclusive para la fecha de los hechos se encontraba **cancelada**, razón por la cual ni legal ni contractualmente pone en su cabeza la responsabilidad que se depreca, por lo cual desborda **una presunta “solidaridad”** en la órbita extracontractual pretendida con la demanda.

Debe tenerse muy presente, que procesalmente la falta de legitimación en causa es una de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, y en ese escenario un requisito sustancial de fondo, que se cumple cuando ella es ejercida por quien, de conformidad con la ley, está facultado para ejercerla (legitimación en causa por activa) y se dirige contra quien por disposición de la ley es el llamado a soportarla (legitimación en causa por pasiva); en consecuencia su inobservancia conlleva necesariamente a un fallo desestimatorio de las pretensiones. Bajo estos términos, se repite que el Banco **no era ni es dueño del vehículo ni mucho menos ostentaba la tenencia del mismo como tampoco se encontraba bajo su control.**

3. NATURALEZA JURIDICA DE LA GARANTIA MOBILIARIA CONSTITUIDA POR EL BANCO DE BOGOTA.

Al respecto, dígase que el contrato de prenda sin tenencia es un gravamen o garantía de un crédito que tiene el carácter accesorio y se constituyó sobre el vehículo para garantizar el cumplimiento de un crédito otorgado por el Banco, de tal manera que el deudor ostenta unas obligaciones propiamente de esta tipología contractual para con la entidad financiera ergo independientemente de aquellas que se imputan a terceros relacionados con el uso y tenencia del mueble objeto de la garantía.

Del mismo modo, es preciso recordar como por remisión normativa en los mismos términos de la hipoteca, el contrato de prenda comprende un derecho accesorio a la obligación principal, de ahí que conforme a los artículos 2432 y 2457 del Código Civil esta se **extingue junto con la obligación principal a la que accede.**

En ese sentido, se debe tener presente que el señor EDILBERTO POVEDA ZAFRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.242.298 contrajo con el Banco de Bogota el crédito No. 57651011973 el cual para garantizar su pago, constituyó prenda o garantía inmobiliaria No. 2001182231 sobre el vehículo con placas SSQ045 a favor del Banco de Bogota, obligación que fue cancelada y/o pagada desde **20 de noviembre de 2015.**

Reitérese que al Banco nunca ha sido dueño del vehículo, ni su administrador, ni lo conducía una persona por la cual deba responder, ya que todo esto es predicable frente a la propietaria y/o a quien lo conducía al momento de los hechos.

Quiere decir que, con todo, y aun en el ejercicio de actividades peligrosas incluida la conducción, por la naturaleza de este tipo de contratos, la obligación contraída y debidamente probada para asumir eventos externos a la relación contractual en los que involucren el uso y tenencia del bien mueble dado en garantía recae única y exclusivamente en el deudor, **pues el contrato de prenda no constituye un título traslativo de dominio que otorgue la propiedad y/o la tenencia, ni la administración ni control al acreedor prendario.**

Al respecto la jurisprudencia en materia de daños ha señalado que: “Que *respecto de un mismo derecho o bien pueden concurrir varios intereses asegurables, sin que resulte indispensable que coincida la persona o personas involucradas en ellos (relación contractual) con quienes son los titulares del derecho de dominio como principal relación jurídica predicable del bien afectado con la realización del riesgo, mucho más, si inclusive el interés puede ser indirecto*” (Sent. Cas. Civ. 30 de septiembre de 2022, Exp. No. 4799). **De ahí que, emerja suficientemente claro que los titulares del derecho del dominio, quienes tenían la propiedad y/o la administración o control del vehículo únicamente son los llamados a asumir el riesgo frente a los presuntos daños ocasionados a terceros**

4. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION Y DE LA GARANTIA PRENDARIA.

Ahora bien, esbozado los términos contractuales descritos, y de ser el caso, es importante recalcar que, dado el carácter accesorio del derecho de prenda, en igual medida que el contrato de hipoteca por remisión normativa el artículo 2537 del Código Civil que a la letra dispone:

“<PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Emerge de lo anterior, que la garantía prendaria aquí referida se encuentra extinta, dado que encontrándose canceladas las obligaciones principales surgidas con ocasión del contrato de prenda aquí referido tal como se adujo líneas arriba, de contera e inexorablemente se produce la extinción de la garantía, cuya garantía además se encontraba cancelada al momento de los hechos descritos en el libelo de la demanda.

En vista de lo anterior, no se puede desconocer la naturaleza accesoría del contrato de prenda, razón por la cual, si la obligación principal se extingue por el pago de esta, igual suerte correrá la extinción de la garantía, razones estas suficientes para desligar los supuestos facticos y las pretensiones de la demanda de la relación jurídica en cabeza de mi poderdante, cuyos efectos no se extienden a la responsabilidad endilgada de un nexo contractual que aun mas se encuentra extinto.

5. EXTINCION DE LA OBLIGACION DE LA PRENDA POR PAGO DE LA OBLIGACION. Como ya se dijo la prenda es un contrato accesorio lo cual quiere decir que para su subsistencia jurídicamente requiere que se encuentre vigente o impagada parcial o totalmente el crédito garantizado, empero como ya se dijo dicho crédito fue cancelado desde el **20 de noviembre de 2015**, razón por la cual el

carácter accesorio de la prenda conduce infaliblemente y desde el punto de vista jurídico que el pago de la obligación garantizada extinga la garantía.

De tal manera, la presente demanda fue interpuesta al margen de los preceptos jurídicos contemplados en los artículos 2457 y 2537 de la norma sustantiva.

6. LA GENÉRICA

Con fundamento en lo previsto en el art. 282 del C.G.P., solicito el reconocimiento de cualquier otra excepción que resulte probada incluida la prescripción de la acción por fenecimiento de la misma.

V. PRUEBAS

1. Se aportan:

1.1. DOCUMENTALES:

- 1.1.1** Certificado estado de la obligación No. 57651011973 titular Edilberto De Jesus Poveda identificado con cedula de ciudadanía No. 4242298.
- 1.1.2** Certificado de tradición del vehículo SSQ045.

VI. ANEXOS

- 1.** Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2.** Documentos que me identifica, así como mi Tarjeta profesional.
- 3.** Poder especial del suscrito.
- 4.** Poder General Dr. José Joaquín Díaz Perilla.
- 5.** Certificado de Existencia y Representación de mi poderdante actualizado.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya objetamos la cuantía de las pretensiones estimadas por el demandante, en cuanto además de que el Banco de Bogotá carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, no tiene ningún tipo de responsabilidad civil frente a los hechos que motivan la demanda por cuanto mi poderdante no causó el daño, no era propietario, no tenía obligación como tampoco garantía asociada con el titular, ni mucho menos la tenencia, custodia, ni el manejo del vehículo como tampoco el deber objetivo de cuidado en la relación causal que se imputa.

VII. NOTIFICACIONES

El BANCO DE BOGOTA a través de su representante legal en la calle 36 No. 7-47 P 15. de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co.

La suscrita apoderada en la misma dirección y en el correo electrónico iaraque@bancodebogota.com.co

Señor Juez,



INES SORLEY ARAQUE MANCILLA
C.C. No. 1.082.965.914 de Barranquilla
T.P. No. 273509 del C. S. de la J.